

1425-XI-20. Roa.—*Juan II comunica al corregidor de Murcia su perdón a todos aquellos que habían incurrido en pena por no haber realizado los alardes.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 169r.-v.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A vos el bachiller Juan Alonso Roman, mi juez e corregidor en la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relacion por parte desa dicha çibdad en como auedes prendido e prendistes muchas prendas e lleuastes algunos marauedis a muchos vezinos de la dicha çibdad enel mes de setienbre que agora paso deziendo que no auian fecho alardes enel dicho mes con sus caualllos e armas, segund la mi ordenança, por la qual cada uno auia yncurrido en pena de seysçientos marauedis por ello e por quanto los que auian çesado de fazer el dicho alarde auian auido justa causa por la grrand carestia e mengua de çeuada que diz que en la dicha çibdad auia auido e era este año de la data desta mi carta, ca segund las libertades que los que mantenian cauallo e fazian alardes en los tienpos por mis ordenados tenian no estaua ende alguno que lo no mantouiese sy los tenporales les ayudasen, por ende que me pedian por merçed que pues la causa era justa que me pluguiese de les fazer merçed de las dichas penas en que asy auian yncurrido por la dycha razon, e les mandase tornar las dichas prendas e marauedis que diz que les tenedes prendadas e auedes lleuado como dicho ese, e yo auida çierta enformaçion cobrello, touelo por bien.

Porque vos mando, que luego vista esta mi carta, tornedes e fagades tornar las dichas prendas e marauedis a todos los que diz que prendastes e lleuastes por la dicha razon, ca mi merçet e voluntad es de les fazer e fago merçed por esta mi carta de las dichas penas en que asy cayeron por no auer fecho el dicho alarde como dicho es, pero que de aqui adelante todauia sean tenudos de fazer el dicho alarde en los tienpos e en la manera que en las dichas mis ordenanças que en la dicha razon tienen se contiene e so las penas enellas contenidas, e no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en Roa, veynte dias de nouienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años. Yo el rey. Yo Miguel Gonçales la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada, vista e acordada en consejo, un relator.

